



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE ENERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00203	NULIDAD Y R.	Demandante: Jesús Casierra Urbano Demandado: UGPP	AUTO OBEDECE SUPERIOR	17/01/2024
2021-00320	NULIDAD Y R.	Demandante: María Alejandrina Solarte Demandado: E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés De Tumaco	AUTO OBEDECE SUPERIOR	17/01/2024
2023-00123	NULIDAD Y R.	Demandante: Ayda Flor Montenegro Castillo Demandado: Nación – Min Educación – Departamento de Nariño – FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	17/01/2024
2023-00189	NULIDAD Y R.	Demandante: Deiby Darío Rosales astillo Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – SEM Tumaco - FIDUPREVISORA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	17/01/2024
2023-00197	NULIDAD Y R.	Demandante: Herminia Quintero Valencia Demandado: Nación – Min Educación – Departamento de Nariño – SED - FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	17/01/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2023-00274	NULIDAD Y R.	Demandante: Francis Del Pilar Cortes Cortes Demandado: Nación – Min Educación – Departamento de Nariño – SED - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	17/01/2024
2023-00286	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Milena Villarreal Cortes Demandado: Nación – Min Educación – Departamento de Nariño – SED - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	17/01/2024
2023-00287	NULIDAD Y R.	Demandante: Victoria Genith Mejía Cabezas Demandado: Nación – Min Educación – Departamento de Nariño – SED - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	17/01/2024
2023-00293	NULIDAD Y R.	Demandante: Maritza Cortes Rodríguez Demandado: Nación – Min Educación – Municipio de Tumaco – SEM – FOMAG - Fiduprevisora	AUTO INADMITE DEMANDA	17/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE ENERO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Obedece al Superior, ordena liquidación de costas y archivo del asunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Casierra Urbano.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00203-00

1.- El H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2023, comunicada a este Juzgado el pasado 11 de diciembre de 2023, modificó los ordinales tercero y sexto de la decisión de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2021, por tanto, se dará obediencia a lo decidido en el numeral primero de la providencia de segunda instancia, que dispuso:

“PRIMERO. - MODIFICAR los ordinales tercero y sexto de la sentencia del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconocer a partir del 31 de octubre de 2013, al señor Jesús Casierra Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía N 16.690.426 de Cali, una pensión gracia en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales consagrados en la Ley, devengados en el último año de servicios.

SEXTO: CONDENAR en costas, en un 80%, en primera instancia a la parte demandada - Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”

2.- Así mismo, se dispondrá que, por Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de segunda instancia, que a la letra indica:

“TERCERO. - CONDENAR en costas, en un 80%, en segunda instancia **a la parte demandada - Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso y según lo ordenado en esta sentencia.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia dictada el día 25 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó los ordinales tercero y sexto de la decisión de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral tercero de la providencia de segunda instancia que dispuso: **“TERCERO. - CONDENAR** en costas, en un 80%, en segunda instancia **a la parte demandada - Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso y según lo ordenado en esta sentencia.”

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3718ab771cf6f2d32b1a4cfaeb3137cb926e4ae1157e8a0ed0450e94ead821c6**

Documento generado en 17/01/2024 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Obedece al Superior, ordena liquidación de costas y archivo del asunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Alejandrina Solarte
Demandada: E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés De Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00320-00

El H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 11 de agosto de 2023, comunicada a este Juzgado el pasado 11 de diciembre de 2023, revocó la decisión de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2021, razón por la cual se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría se realice el cumplimiento del numeral quinto de la providencia de segunda instancia que dispuso **“QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, en primera y segunda instancia, según lo establecido en este proveído.”**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia dictada el día 11 de agosto de 2023, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia proferida por este Despacho, el 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral cuarto de la providencia de segunda instancia que dispuso **“SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada.”**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6180b0761c9b341843a5db202eb7eb9c944062416d51e5c71d56035257d46f0**

Documento generado en 17/01/2024 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ayda Flor Montenegro Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2023-00123-00

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023¹, esta Judicatura inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con los requisitos necesarios para su trámite, por consiguiente, se otorgó el termino de diez (10) días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas en el respectivo auto.

2.- En fecha 28 de junio de 2023² el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por consiguiente, esta Judicatura en fecha 06 de julio de 2023³ procedió en admitirla, puesto que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley y cual fue notificada en debida forma a las partes demandadas.

3.- Previos los tramites del traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna en la fecha 31 de agosto de 2023⁴, proponiendo excepciones sin copia a la contraparte, de las cuales se corrió traslado por medio de Secretaría del Juzgado en fecha 08 de septiembre de 2023⁵, respecto de las cuales la parte demandante no emitió pronunciamiento.

4.- Por otra parte, el Departamento de Nariño allegó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna en fecha 04 de septiembre de 2023⁶ proponiendo excepciones, con copia a la contraparte, corriendo traslado automático de las mismas el cual venció el 11 de septiembre de 2023, de las cuales el apoderado legal de la parte demandante se pronunció de manera oportuna en la fecha 06 de septiembre de 2023⁷, manifestando que

¹ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 018, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 022, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 019, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

la excepción propuesta está sujeta a estudio jurídico realizado por el Despacho.

5.- Mediante comunicación electrónica de fecha 26 de octubre de 2023⁸, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento Condicionado” con motivo a que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizó un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

6.- A lo anterior, manifiesta el apoderado de la parte demandante que la posición que tomarán los despachos judiciales será la de acatar la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado.

7.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios, en razón que los pronunciamientos del Consejo de Estado continuarán siendo desfavorables, lo cual encuentra razonable no continuar o seguir adelante con el proceso, salvo a futuro exista un cambio jurisprudencial.

8.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 03 de noviembre de 2023⁹, se corrió copia del escrito a la contraparte cuyo traslado automático del escrito de desistimiento de la demanda venció el 02 de noviembre de 2023 sin que las partes demandadas se pronunciaran al respecto, es decir guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

9.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

⁸ Visible en el Anexo 024, obrante en el expediente digital

⁹ Visible en el Anexo 025, obrante en el expediente digital

10.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

"(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Negrilla fuera del texto.*

11.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado legal y en su inciso 4º establece que no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial poder en el folio 20 del anexo bajo numeración 003 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte activa, en nombre propio y por medio de mensaje de datos le ha otorgado la facultad para desistir de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

12.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado legal de la parte actora, y como quiera que las partes demandadas, a través de su representante legal, no presentaron oposición respecto al desistimiento formulado, además que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante Ayda Flor Montenegro Castillo a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e08e77f420f4a07f0efcfe0c8f5971ab7463f7d1a2cd6682244a98e5f8aad**

Documento generado en 17/01/2024 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Deiby Darío Rosales Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.)
Radicado: 52835-3333-001-2023-00189-00

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2023¹, esta Judicatura procedió en admitir la demanda, puesto que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley y cual fue notificada en debida forma a las partes demandadas.

2.- Previos los tramites del traslado de la demanda y traslado de la misma², la entidad demandada Distrito de Tumaco – Secretaría Distrital de Tumaco en la fecha 20 de septiembre de 2023³ allegó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 27 de septiembre de 2023⁴, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

3.- Por otra parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.), no presentaron escrito de contestación de la demanda⁵.

4.- Mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2023⁶, el Despacho decidió resolver las excepciones propuestas y programar la audiencia inicial para la fecha 12 de marzo de 2024 a las 04:30 p.m.

5.- Mediante comunicación electrónica de fecha 01 de noviembre de 2023⁷, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento Proceso” con motivo que mediante Sentencia de

¹ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

² Visibles en los Anexo 006, Anexo 007 y Anexo 008, obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 011, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 011, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizó un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

6.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios.

7.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 10 de noviembre de 2023⁸, por medio de Secretaría del Juzgado se corrió traslado del escrito de desistimiento a la contraparte cuyo traslado venció en fecha 09 de noviembre de 2023, sin que las partes demandadas se pronunciaran al respecto.

II. CONSIDERACIONES

8.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

9.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” *Negrilla fuera del texto.*

⁸ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

10.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado legal y en su inciso 4º establece que no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial en el folio 14 a 16 del anexo bajo numeración 003 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte activa, en nombre propio y por medio de mensaje de datos ha otorgado la facultad para desistir de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.)

11.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado legal de la parte actora, y como quiera que las partes demandadas, a través de su representante legal, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la parte demandante Deiby Darío Rosales Castillo a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d7407c9e9f43f0676e68c64e3a2deb1b5ab49da7dc86fd25a01953cb8a491**

Documento generado en 17/01/2024 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Herminia Quintero Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00197-00

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023¹, esta Judicatura procedió avocar el conocimiento y en admitir la demanda, puesto que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley y cual fue notificada en debida forma a las partes demandadas.

2.- Previos los tramites del traslado de la demanda el Departamento de Nariño allegó escrito de contestación de la demanda en fecha 09 de octubre de 2023² proponiendo excepciones, con copia a la contraparte, corriendo traslado automático de las mismas, de las cuales el apoderado legal de la parte demandante se pronunció en la fecha 12 de octubre de 2023³, manifestando argumentos de oposición a cada una de las excepciones propuestas.

3.- Por otra parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allego escrito de contestación de la demanda en la fecha 12 de octubre de 2023⁴, proponiendo excepciones sin copia a la contraparte, de las cuales se corrió traslado por medio de Secretaría del Juzgado en fecha 26 de octubre de 2023⁵, respecto de las cuales la parte demandante no emitió pronunciamiento.

4.- Mediante comunicación electrónica de fecha 26 de octubre de 2023⁶, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “*Desistimiento Condicionado*” con motivo que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizó un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen

¹ Visible en el Anexo 015, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 020, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 022, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 024, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 025, obrante en el expediente digital

prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

5.- A lo anterior, manifiesta el apoderado legal de la parte demandante que la posición que tomarán los despachos judiciales será la de acatar la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado.

6.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios, en razón que los pronunciamientos del Consejo de Estado continuarán siendo desfavorables, lo cual encuentra razonable no continuar o seguir adelante con el proceso, salvo a futuro exista un cambio jurisprudencial.

7.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 03 de noviembre de 2023⁷, se corrió copia del escrito a la contraparte cuyo traslado automático del escrito de desistimiento de la demanda venció el 02 de noviembre de 2023 sin que las partes demandadas se pronunciaran al respecto, es decir guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

8.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

9.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y,

⁷ Visible en el Anexo 026, obrante en el expediente digital

en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Negrilla fuera del texto.

10.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado legal y en su inciso 4º establece que no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial en el folio 19 del anexo bajo numeración 004 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte activa, en nombre propio y por medio de mensaje de datos ha otorgado la facultad para desistir de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

11.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado legal de la parte actora, y como quiera que las partes demandadas, a través de su representante legal, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la parte demandante Herminia Quintero Valencia a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a198402eca4d69e51b89c653bc3856c23abe72bcf24a92be6d8a9347ac77180f**

Documento generado en 17/01/2024 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francis Del Pilar Cortes Cortes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00274-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE002103 del 24 de febrero de 2023 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado **el día 04 de febrero de 2023,** negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023** a través del cual el Departamento de Nariño da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero de 2023,** negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (...)"

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE002103 del 24 de febrero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

4.- Igualmente, el **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023**², fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, es decir se trata dos respuestas dadas por una misma entidad, situación ésta que debe clarificar la parte demandante a fin de evitar confusiones a futuro y cumplir la exigencia de individualizar con claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende y que resuelvan de fondo la situación particular de la hoy demandante al igual que el memorial poder en el cual deben también estar debidamente relacionados los actos administrativos cuya nulidad pretende.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

¹ Ver Folio 32 del archivo 001 del expediente digital.

² Ver Folio 47 del archivo 001 del expediente digital.

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)
(...)”

6.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

7.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

8.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Francis del Pilar Cortes Cortes contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210f092c599607aa00068c6d55df8391909505c6327d5a035fecb464387d232**

Documento generado en 17/01/2024 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmita demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Milena Villarreal Cortes.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00286-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **22 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **22 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **22 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte posiblemente se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y demostrado dentro del proceso.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración

¹ Ver Folio 27 del archivo 002 del expediente digital.

*se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)
(...)”*

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- En relación con el memorial poder adjunto con la demanda visible a folio 19 del cuaderno 002 del expediente digital, se tiene que el mismo carece de los requisitos de que trata el artículo 74 del Estatuto Procesal o del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se insta a la parte a fin de aportar el memorial poder en atención a la mencionada normatividad, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; si el poder se confirió a través de medios electrónicos, la parte deberá anexar la evidencia (captura de pantalla) en la cual se dé cuenta que la señora Ana Milena Villarreal Cortes confirió poder especial a través de dicho medio y en el cual también deben estar debidamente individualizados los actos administrativos objeto de debate.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ana Milena Villarreal Cortes contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf33bf9219cd6cd371c075fb32b8d919089e6b929aad42234e43ba5570934b0**

Documento generado en 17/01/2024 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Victoria Genith Mejía Cabezas.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00287-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del *Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional*

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado **el día 22 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado **el 22 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado **el 22 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte posiblemente se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y demostrado dentro del proceso.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

¹ Ver Folio 27 del archivo 002 del expediente digital.

(...)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser corregido y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Victoria Genith Mejía Cabezas contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c265dbce7b11f01394d4f3236d6f3dd6a5f69706127688030126f04c97dc4b**

Documento generado en 17/01/2024 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza Cortes Rodríguez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- Secretaría de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora “Fiduprevisora”
Radicado: 52835-3333-001-2023-0029300

1.- En el presente asunto, se encuentra que las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria.

2.- Por ello, el Despacho considera necesario allegar la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora

3.- En ese sentido, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

4.- En consideración a las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Maritza Cortes Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- Secretaría de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora “Fiduprevisora” de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d8c6bdd439e098675d9f13fe656f85fcc5f9354a2986540cece6eee8b32a1**

Documento generado en 17/01/2024 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>